



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA

Piedecuesta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL HATO** actuando a través de apoderada judicial en contra de **CONSTRUCTORA MARVAL SA Y UNE EPM TELECOMUNICACIONES** a fin de proteger su derecho fundamental de petición.

#### 1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la accionante como sustento fáctico de la solicitud de amparo, y con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que el pasado 10 de julio de 2023 se envió derecho de petición a la constructora Marval donde se le pide una información, que a su vez esta concadenada con la empresa de telefonía Tigo y a la fecha no han dado respuesta y ni han solicitado prórroga del mismo.

#### 1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos, solicitó se tutele el derecho fundamental a DERECHO DE PETICIÓN y como consecuencia se ORDENE a CONSTRUCTORA MARVAL S.A. Y TELEFONÍA TIGO contestar de manera clara, precisa y de fondo el derecho de petición de fecha 10 de julio de 2023.

#### 1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 04 de octubre del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la entidad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.



#### 1.4. Manifestaciones de la accionada.

##### ➤ **UNE EPM TELECOMUNICACIONES.**

Aclaró que TIGO es un signo distintivo de titularidad de MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. y no una persona jurídica sujeto de derechos u obligaciones.

Que tal como se informa en la página web <https://www.tigo.com.co/> bajo el referido signo distintivo, en Colombia operan dos compañías diferentes en razón al tipo de servicio de comunicaciones que proveen, a saber: Los Servicios móviles son prestados por Colombia Móvil S.A. E.S.P. y los Servicios fijos son prestados por UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

En tal sentido, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. ofrece la prestación de servicios como: i) telefonía fija, ii) televisión pagada, así como iii) internet de banda ancha.

Que esa compañía tiene en el municipio de Piedecuesta 86 fuentes las cuales se pagan por aforo a la electrificadora de Santander, el número de la cuenta con la cual se paga es 1167600, adjunta factura, el valor total es de 36 millones de pesos mensuales. En el proyecto Rio del Hato, actualmente tienen dos de esas fuentes, una en Pradera del Hato y otra en Bosque del hato.

Indicó que la citada comunicación de respuesta fue emitida a la dirección de correo electrónico reportado por la accionante y en tal sentido, concluye que no obra ningún fundamento para señalar que, a la fecha, se configure vulneración alguna a un derecho fundamental del accionante, por parte de mi mandante y por lo tanto, se configura una carencia actual de objeto para decidir.

##### ➤ **CONSTRUCTORA MARVAL S.A.**

Indicó que a la fecha esa entidad ha dado respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las peticiones radicadas por la accionante, y el 28 de Septiembre (sic), fue remitido un correo electrónico a la Abogada HELIDA MARCELA BARRAGAN GUTIERREZ a su correo marcelitaa27@hotmail.com, apoderada del Conjunto Residencial BOSQUES DEL HATO P.H., a través del cual se le indicó el trámite que se encontraba realizando la compañía a efectos de dar respuesta a la petición presentada y adicionalmente le indicó que *“actualmente no se evidencia que exista convenio alguno con esta entidad en lo relacionado con la planta y el contador que reposan y funcionan dentro de la copropiedad.”*

Que a través del correo remitido a la Apoderada del Conjunto Accionante, se le informa que no existen contratos comerciales entre la sociedad accionada y la compañía de telefonía Tigo en relación con la colocación de la planta y el contador.

Adicionalmente se le informó que tras verificar con el Departamento de ingeniería de la Compañía se le informa que actualmente no existe ningún convenio



o contrato firmado con la empresa de telecomunicaciones Tigo que permita la instalación de equipos o fuentes dentro del conjunto residencial Bosques del Hato, No obstante, le aclaran que los equipos instalados en el conjunto permiten el acceso a los servicios de comunicaciones para todos los usuarios finales como se evidencia en el Plano GERENCIA RED FIJA NPOROCCIDENTE – NODO BOSQUES DEL HATO.

Que de igual manera se le informó que dicho Equipo no está conectado al barraje de servicios comunes del conjunto, lo que implica que no registre consumo en el medidor de servicios comunes ya que el equipo tiene un medidor o contador de energía independiente, el cual es gestionado y pagado a la empresa de energía eléctrica ESSA por la compañía Tigo, quedando claro que ese proceso no implica ningún costo adicional para la copropiedad, como se evidencia en la Factura de energía eléctrica emitida por la ESSA en la que se evidencia que el consumo generado por el equipo de Tigo está siendo debidamente registrado y cubierto por el prestador del servicio Tigo, señalando que se configuró el FENÓMENO DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, lo anterior, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“1Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



*fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.*

*Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.*

## CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el accionante **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL HATO** solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ORDENE a CONSTRUCTORA MARVAL S.A. Y TELEFONÍA TIGO contestar de manera clara, precisa y de fondo el derecho de petición de fecha 10 de julio de 2023.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa por activa está dada, en la medida en que el accionante acude a este mecanismo constitucional en procura de la protección de los derechos que tiene como persona jurídica y a través de apoderada judicial y dirige la acción ante la **CONSTRUCTORA MARVAL SA** quien está en el deber de dar respuesta a las solicitudes que se presenten en virtud de lo dispuesto en la ley 1755 del 2015, no obstante, no sucede lo mismo ante la empresa de telefonía TIGO o UNE EPM TELECOMUNICACIONES como señaló la empresa ser su razón social, como quiera que de los anexos aportados la petición no se radicó ante esta empresa, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta decisión, encontrándose acreditado este requisito, únicamente frente a la CONSTRUCTORA MARVAL S.A., por lo que el análisis de la acción se realizará frente a esta accionada.

En cuanto al requisito de la inmediatez, se observa en las pruebas aportadas, la petición dirigida al accionado CONSTRUCTORA MARVAL fue presentada el 10 de julio del 2023, y la presente acción de tutela se elevó el 03 de octubre del 2023, por lo que transcurrió 97 días hábiles, siendo este un término razonable y prudencial.

Cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las



autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que respecta con la presunta vulneración al derecho de información y documentación por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de estos por parte de la accionada.

En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el peticionario es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

*“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”*

Al descender al caso en concreto, se observa que la **CONSTRUCTORA MARVAL SA** manifestó en su contestación al requerimiento que se le hizo en ocasión a la presente acción, efectivamente le remitió respuesta a la parte accionante el 06 de octubre remitiendo un correo electrónico a la Abogada HELIDA MARCELA BARRAGAN GUTIERREZ a su correo marcelitaa27@hotmail.com, apoderada del Conjunto Residencial BOSQUES DEL HATO P.H., a través del cual se le indicó el trámite que se encontraba realizando la compañía a efectos de dar respuesta a la petición presentada y adicionalmente le indicó que *“...tras verificar con nuestro departamento de ingeniería, es pertinente informarle que actualmente no existe ningún convenio o contrato firmado con la empresa de telecomunicaciones Tigo que permita la instalación de equipos o fuentes dentro del conjunto residencial*



*Bosques del Hato. No obstante, queremos asegurarle que los equipos instalados en el conjunto permiten el acceso a los servicios de comunicaciones para todos los usuarios finales..”*

Así las cosas, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).*

Entonces, en el asunto bajo estudio se puede inferir que se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, en tanto la entidad accionada emitió respuesta de forma clara, congruente y de fondo frente a lo solicitado según lo establecido en el Ley 1577 del 2015, y la misma fue puesta en conocimiento del accionante el día 06 de octubre del año en curso con ocasión de este trámite de esta tutela mediante el correo electrónico aportado por la apoderada, como se pudo evidenciar en los anexos aportados, cesando la vulneración del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, como quiera que se ha logrado demostrar que la parte accionada respondió adecuadamente al derecho de petición, se entiende que se ha configurado la situación de ausencia actual de objeto por hecho superado, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, para el Despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA** de la acción de tutela presentada por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL**



**HATO** en contra de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al amparo del derecho fundamental de petición incoado por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL HATO** en contra de **LA CONSTRUCTORA MARVAL SA** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**CUARTO: ENVIAR** el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO**  
**JUEZ.**